



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 06/04/2022, 22/04/2022, 10/06/2022 y 19/08/2022. Así mismo, doy cuenta que el pasado miércoles 15 de diciembre de 2021, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la parte demandada para pagar o excepcionar. NO LO HIZO.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 23 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA CAMELO VALENCIA
RADICACIÓN:	630014003005-2021-00252-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio 2802022EE02297 del 05 de abril de 2022, a través del cual la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Armenia, informa sobre la inscripción de la medida solicitada.

Ahora bien, como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo del bien inmueble Predio Urbano Ubicado en la Calle 28#26-40 Torre 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 Parque Residencial San José Apartamento #102 Torre 17 de Armenia Quindío, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria número 280-218243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA CAMELO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.936.736, llévase a efecto la diligencia de SECUESTRO, se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal de Armenia, se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, facultándolo para que designe y notifique al secuestre en observancia a lo dispuesto en el artículo 48 y s.s. del C.G.P., a quien se le fija por su gestión como tal la suma de 8 S.M.D.L.V. a cargo de la parte interesada, así mismo se le faculta para subcomisione o delegue la labor encomendada.

Para tal fin, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA**, Quindío, líbrese el oficio necesario informando lo correspondiente.

SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la recepción del respectivo despacho comisorio, lo diligencie en debida forma el ante la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, allegando constancia de radicación del exhorto y procure igualmente la materialización del secuestro del establecimiento de



comercio objeto de cautela so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar de embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y como quiera que vencieron los términos para que la parte demandada pague o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma no se pronunció ni PROPUSO EXCEPCIONES AL RESPECTO, se ordenará conforme lo preceptúa el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, el que cita:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda."

En consecuencia, se dispone el avalúo y posterior remate previo secuestro de los bienes garantía de la obligación, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

- 1. ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble predio urbano Ubicado en la Calle 28#26-40 Torre 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 Parque Residencial San José Apartamento #102 Torre 17 de Armenia Quindío, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria número 280-218243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA CAMELO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.936.736.
- 2. COMISIONAR** al Señor Alcalde Municipal de Armenia, se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, facultándolo para que designe y notifique al secuestre en observancia a lo dispuesto en el artículo 48 y s.s. del C.G.P., a quien se le fija por su gestión como tal la suma de 8 S.M.D.L.V. a cargo de la parte interesada, así mismo se le faculta para subcomisione o delegue la labor encomendada.

Para tal fin, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE LA CIUDAD**, líbrese el oficio necesario informando lo correspondiente.

- 3. SE REQUIERE** al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la recepción del respectivo despacho comisorio, lo diligencie en debida forma el ante la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, allegando constancia



de radicación del exhorto y procure igualmente la materialización del secuestro del establecimiento de comercio objeto de cautela so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar de embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

4. **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
5. **DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes garantía de la obligación previo su secuestro, a fin que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
6. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.
7. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$910.900.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 27 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3792e4504e23e51c40e71817bd096797f923fc6bcf6647ee3221e879f23259**

Documento generado en 26/09/2022 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>